

Se introduce una disposición transitoria con el siguiente contenido:

«Disposición transitoria.

1. Durante el período transitorio a que se refiere el artículo 12 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre introducción del euro, es decir, hasta el 31 de diciembre de 2001, serán aplicables las siguientes previsiones:

a) Gratuidad de ciertas operaciones:

i) Según lo dispuesto en los artículos 14.3, 15.2 y 16.7 de la Ley de Introducción del Euro, serán gratuitas las siguientes operaciones bancarias:

La conversión a euros o pesetas de los ingresos y de los pagos realizados, en territorio nacional, en pesetas o en euros respectivamente.

La redenominación a euros de las cuentas de efectivo en pesetas y de los medios de disposición de las mismas.

La redenominación a euros de la Deuda del Estado, que lleven a cabo las entidades gestoras del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones de los saldos nominales de cada uno de sus comitentes, así como la emisión y entrega de los nuevos resguardos de formalización, en que los saldos aparecerán expresados en euros.

ii) En las operaciones o servicios bancarios que lleven aparejada la conversión entre unidades monetarias nacionales integradas en el euro, no procederá la aplicación de una comisión de cambio de moneda; ello, sin perjuicio de las comisiones que, en su caso, correspondiera aplicar por otros servicios vinculados al cambio, o repercusión de otros gastos.

b) Folleto de tarifas:

En el folleto general y en los folletos parciales las comisiones cifradas en importes monetarios se expresarán en euros y en pesetas.

En el apartado de condiciones generales del folleto se hará constar la gratuidad de las operaciones que se mencionan en la letra a) anterior.

Según lo previsto en el artículo 14.5 de la Ley de Introducción del Euro, las comisiones aplicables por operaciones o servicios bancarios en euros serán idénticas a las aplicadas a esas mismas operaciones o servicios cuando se realicen en pesetas.

La identidad se obtendrá por aplicación del tipo de conversión a que se refiere el artículo 2.2 de la Ley de Introducción del Euro y las reglas de redondeo que figuran en el artículo 11 de esa misma norma.

c) Publicación de tipos de cambio y tablón de anuncios:

Los tipos de y las comisiones a que se refiere la norma primera bis, cuando estén cifradas en importes monetarios, se publicarán tanto en euros como en pesetas.

Junto a la información mencionada en la letra h) del apartado 1 de la norma quinta se incluirá una referencia a la gratuidad de las operaciones mencionadas en la letra 1.a).i) de la presente disposición.

d) Normas de valoración y documentos de liquidación:

En las operaciones o servicios bancarios que lleven aparejada la conversión entre unidades monetarias nacionales integradas en el euro no resultarán aplicables los desfases en la fecha de valoración previstos para las compraventas de divisas.

Los documentos de liquidación correspondientes a esas mismas operaciones indicarán los tipos de conversión aplicados, además de la restante información que se especifica en el anexo VI.

e) Equivalencia de importes en euros:

Los importes en euros recogidos en los apartados 1 y 2 de la norma primera bis, en el primer inciso de la letra b) del apartado 1 de la norma sexta, y en el primer guión del apartado 4.g) de la norma octava, se entenderán igualmente referidos a su equivalente en pesetas.

2. Las entidades de crédito dispondrán de un plazo de seis meses para adaptar sus folletos de tarifas a las modificaciones previstas en el apartado 1 anterior.

Cuando las modificaciones del folleto de tarifas, y de los folletos parciales, recojan exclusivamente las adaptaciones a las que se refiere el párrafo anterior, en la remisión al Banco de España para su comprobación se hará constar expresamente esta circunstancia. En este caso, los folletos se entenderán conformes cuando hayan transcurrido ocho días desde su recepción en el Banco de España, sin que éste hubiera efectuado alguna manifestación expresa, objeción o recomendación al respecto.»

Anexos:

Los saldos que figuran en los anexos II bis y III bis se expresarán en miles de euros.

Norma segunda

Los importes que figuran en el anejo de la Circular 1/1997, de 31 de enero, de información sobre saldos contables que integran la base de cálculo de las aportaciones a los fondos de garantía de depósitos, se expresarán en miles de euros.

Además, se da nueva redacción al contenido de la partida 1, y se suprime la partida 2.3 y la nota (a):

«1. Acreedores de otros sectores residentes y no residentes (epígrafes 4 y 5.2 del pasivo del balance reservado negocios totales, columna de total).»

Madrid, 24 de marzo de 1999.—El Gobernador, Luis Ángel Rojo Duque.

7736 *CIRCULAR 4/1999, de 24 de marzo, a sociedades y servicios de tasación homologados, sobre modificación de la Circular 3/1998, de 27 de enero, sobre información a rendir al Banco de España.*

SOCIEDADES Y SERVICIOS DE TASACIÓN HOMOLOGADOS

Modificación de la Circular 3/1998, de 27 de enero, sobre información a rendir al Banco de España

Atendiendo al proceso de integración de nuestro país en la moneda única, y al objeto de facilitar el tratamiento estadístico de la información remitida al Banco de España por las sociedades y servicios de tasación, resulta necesario expresar en euros dicha información.

Igualmente, una vez transcurrido el plazo de adaptación de las sociedades de tasación al Real Decreto 775/1997, y con arreglo a la experiencia adquirida

en la aplicación de la presente Circular debe modificarse ligeramente las normas de control de las pólizas de responsabilidad civil que deben cubrir la de las sociedades.

En consecuencia, en virtud de las facultades que tiene concedidas, el Banco de España ha dispuesto:

Norma única

La letra c) del número 1 de la norma primera pasa a constituir un nuevo número 4 de la misma norma [quedando la actual letra d) de dicho número 1 como nueva letra c) del mismo], con el siguiente contenido:

«4. Información sobre póliza de seguro de responsabilidad civil (a enviar a la Oficina de Inspección de Entidades Financieras):

Copia completa de cualquier modificación en el contenido de la póliza de responsabilidad civil de la sociedad o, en caso de sustitución de la misma, copia completa de la nueva póliza, incluyendo tanto las condiciones generales como las particulares y especiales, todo ello en el plazo de un mes contado a partir de su firma. Con independencia de ello se justificará periódicamente el pago de la prima dentro del mes natural siguiente a su fecha de vencimiento.»

Los importes que figuran en los estados I, II, III, IV, V, VI y VIII del anexo se expresarán en miles de euros redondeados.

En las notas 1 y 5 del anexo IX, los importes respectivos se expresarán en euros.

Entrada en vigor

La presente Circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de marzo de 1999.—El Gobernador, Luis Ángel Rojo Duque.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

7737 *LEY 2/1999, de 16 de febrero, de crédito extraordinario destinado a conceder una aportación extraordinaria a la Universidad de Oviedo para así equilibrar el proyecto de presupuestos correspondiente a 1998 aún no aprobado.*

EL PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Sea notorio que la Junta General del Principado de Asturias ha aprobado, y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31.2 del Estatuto de Autonomía para Asturias, vengo a promulgar la siguiente Ley de crédito extraordinario destinado a conceder una aportación extraordinaria a la Universidad de Oviedo para así equilibrar el proyecto de presupuestos correspondiente a 1998 aún no aprobado.

PREÁMBULO

La Universidad de Oviedo ha sido traspasada al Principado de Asturias por Real Decreto 848/1995, de 30

de mayo, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado al Principado de Asturias en materia de universidades.

La Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, establece en su artículo 54 que las universidades elaborarán y aprobarán su presupuesto anual una vez aprobada la subvención global fijada anualmente por las Comunidades Autónomas.

La Ley 2/1997, de 16 de julio, del Consejo Social de la Universidad de Oviedo, atribuye a este órgano de la Universidad la competencia de aprobar, a propuesta de la Junta de Gobierno, el presupuesto anual de la Universidad.

En consideración a la solicitud del Consejo Social de la Universidad de Oviedo, derivada del estudio pormenorizado del proyecto de presupuesto para 1998 de dicha Universidad, dado que el Consejo Social —como órgano de participación de la sociedad— ha evaluado las necesidades de la Universidad de Oviedo y lo que la sociedad debe estar dispuesta a pagar, y teniendo en cuenta que las obligaciones y compromisos de la Universidad resultan de inaplazable pago para no perjudicar ni a la comunidad universitaria ni a terceros acreedores, ha de dictarse la oportuna norma con rango de ley para posibilitar la cobertura de las necesidades existentes. Máxime si tenemos en cuenta que la no aprobación de las cuentas del ejercicio 1997 determina la imposibilidad de tomar en consideración el remanente apuntado en su liquidación.

Resulta, pues, imprescindible realizar durante el presupuesto vigente este gasto extraordinario, teniendo en cuenta que no existe crédito consignado en el presupuesto del Principado de Asturias para 1999 en el que hacer frente a las necesidades generadas en la Universidad de Oviedo y ello por las siguientes razones:

a) La inaplazable necesidad de aprobar los presupuestos para el ejercicio 1998, habida cuenta de la existencia de gastos que el Consejo Social estima necesarios y que, de no efectuarse, podrían malograr la calidad del servicio público universitario. Ello sin olvidar que no debiera demorarse la aprobación del presupuesto para evitar perjuicios graves tanto para la comunidad universitaria como para terceros acreedores.

b) La necesidad de evitar la consolidación, un año más, de la prórroga de los presupuestos del ejercicio 1997, ya que ello podría suponer un estrangulamiento financiero de la Universidad de Oviedo, debido a una situación de la que la propia institución es responsable, pero a la que el Principado debe dar salida satisfactoria. La presente Ley posibilita que cobre virtualidad el acuerdo del Pleno del Consejo Social respecto a la aprobación del presupuesto de la Universidad para el ejercicio 1998.

Artículo 1. *Concesión de crédito extraordinario.*

Para dotar un crédito adicional con destino a la Universidad de Oviedo se concede, por importe de 644.000.000 de pesetas, el crédito extraordinario 15.04—422D—451.02, «Financiación extraordinaria a la Universidad de Oviedo».

Artículo 2. *Financiación de crédito extraordinario.*

El mayor gasto derivado del crédito extraordinario concedido en esta Ley se financiará con cargo al superávit del ejercicio 1998 por importe de 644.000.000 de pesetas.

Disposición final.

La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias».